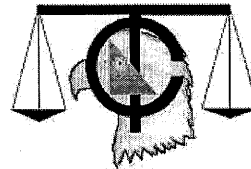




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 04 de Octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente D.P.P. N° 331/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: " S/ IMPRESIÓN DE TALONARIOS PARA EL COBRO DE LA TASA PORTUARIA"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Los presentes actuados fueron evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, sin merecer observaciones por parte del Auditor Fiscal, conforme surge del acta obrante a fs. 14.-----

Las actuaciones que dieron origen al presente consistieron en la contratación, en los términos del Capítulo II, Título III, artículo 26° de la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad, para la adquisición de talonarios para el cobro de la tasa portuaria de pasajeros.-----

Que por Resolución D.P.P. N° 743/05, se adjudica a la Firma Imprenta Integral, por resultar la oferta más económica, autorizándose el gasto por el monto ofertado de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000), conforme presupuesto obrante a fs. 7.-----

Producida la intervención del Tribunal de Cuentas a fs. 14, sin observaciones, se prosiguió con las actuaciones, dictándose la Resolución D.P.P. N° 760/05, por la que se autorizó el pago a la firma adjudicataria y emitir la correspondiente orden de pago, la que se hizo efectiva conforme surge acreditado a fs. 23.-----

Que en esa instancia vuelven las actuaciones al Tribunal de Cuentas, dejando expresa constancia que el pago correspondiente se realizó con anterioridad a la intervención de este Órgano de Control en razón de lo solicitado por el proveedor a fs. 20 y a lo indicado por el Sr. Presidente a fs. 20 vta.-----

Que en dicha nota, el proveedor solicita que atento haber adquirido la materia prima e insumos con pago el 29 de julio, lo que provocó beneficios en el costo final que fueron trasladados al precio ofertado, se arbitren las medidas internas para proceder al pago de la factura N° 0001-00002330, cuyo original se agrega a fs. 16. A fs. 20 vta. el Presidente de la DPP, accede a la petición, disponiendo el pago previamente a su remisión al T.C.P., para control posterior, el que se efectiviza mediante la orden de pago N° 821 de fecha 29/7/05 (fs. 23).-----

Esta situación es objetada por el Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación Control Posterior N° 03/2005 D.P.P., en la cual formula los siguientes reparos: "1) A fojas 20 vuelta se encuentra inserta una nota firmada por el Sr. Presidente de la D.P.P. indicando que se disponga el pago (de la Fac.. 0001-00002320- fs. 16) "previamente a su remisión al T.C.P. para control posterior". Tal decisión acarrea el incumplimiento de la Resolución T.C.P. N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



01/01, siendo la misma de carácter insalvable. 2) Relacionado con el punto 1) anterior, se indica que en todas las cotizaciones recibidas por la D.P.P. y adjuntas de fs. 6 a fs. 8, entre las cuales se encuentra la de la “Imprenta Integral Ushuaia”, la condición de pago indicaba: a los 10 (diez) días de la entrega de la mercadería o de la presentación de la factura, lo que sea posterior. (Fecha factura y remito: 28/07/2005).-----

Que en función de tales observaciones, el titular de la DPP, presenta el correspondiente descargo, mediante Nota Letra D.P.P. N° 1973/05, intentando justificar la decisión adoptada a fs. 20 vta. (pago) en base a tres cuestiones: 1) Intervención previa de este Órgano de Control sin observaciones (fs. 14); 2) En este punto hace alusión a los tiempos que irrogan las actuaciones remitidas para el control de este Tribunal, entendiendo que ello hubiera perjudicado los intereses del proveedor; generando tal consideración la respectiva aclaración de parte del Auditor Fiscal, lo que conforme fundamentaré posteriormente entiendo que no corresponde ser tratado en el presente. 3) la contraprestación fue dada de manera previa al pago.-----

Finalmente, efectúa una serie de consideraciones personales contra el Auditor Fiscal, sin acompañar elementos que acrediten sus afirmaciones; no obstante atento lo dispuesto por el Secretario Contable en el artículo 2° de su disposición N° 87/2005, entiendo que esta cuestión conjuntamente con la alusión a los plazos, manifestada en el punto 2) del descargo, atento involucrar también la actuación de profesionales de este Tribunal de Cuentas, debe ser tratada por cuerda separada a partir de la comunicación formal que al efecto se efectúe.-

Analizado el descargo por el Auditor Fiscal, este emite el Informe Letra: T.C.P. N° 530/2005, elevando las actuaciones al Secretario Contable en los términos del punto 4 e) del Anexo de la Resolución Plenaria N° 01/01; con las conclusiones pertinentes desarrolladas en el mismo orden que el seguido en el descargo del cuentadante.-----

Así en relación a los puntos 1) y 3), indica que la intervención otorgada previamente no obsta al control posterior y que efectivamente el servicio fue recibido.-----

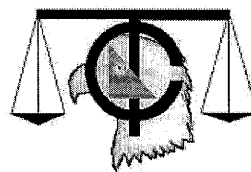
Por su parte, en lo que respecta al punto 2), como ya lo dijera anteriormente, las consideraciones efectuadas por el Auditor juntamente con los elementos que invoca, los que fueron analizados por el Secretario Contable, disponiendo en el artículo 2° de la Disposición S.C. N° 87/2005, INDICAR que se comunicará a los Sres. Vocales la situación planteada en la Nota Letra: D.P.P. N° 1973/05, importa que tal situación sea tratada por cuerda separada al momento en que se efectúe dicha comunicación formal.-----

Corresponde entonces enfocar el análisis del presente, exclusivamente sobre las observaciones formuladas y los elementos objetivos brindados por el cuentadante para intentar su justificación.-----

Por ello, retomando el relato de los antecedentes de la cuestión, el Secretario Contable luego de analizar las actuaciones y el informe del Auditor Fiscal, emite la Disposición S.C.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 87/2005, por la que mantiene las Observaciones efectuadas por el Acta de Constatación de Control Posterior Nº 03/05 D.P.P. (fs. 25/26) de fecha 03/08/05.-----

Para arribar a dicho decisorio entiende que el pago ordenado por el Presidente de la D.P.P. a fs. 20 vta. (2da. Observación), implica un claro apartamiento de las condiciones de igualdad entre los oferentes, ya que tal como consta en los presupuestos presentados por las tres firmas (fs. 6/8) el plazo de pago indicado es a los diez (10) días de la entrega de la mercadería o de la presentación de la factura, lo que sea posterior; no manteniéndose esta condición por cuanto se pagó el mismo día en que se recibió la mercadería y la factura correspondiente.-----

A continuación efectúa una serie de consideraciones acerca del proceso de contratación, sobre todo en lo referente a los pedidos de presupuestos, y su fecha de vencimiento, como asimismo a la falta de consignación del plazo de mantenimiento de oferta y plazo de entrega, por lo que entiende que la adjudicación habría sido nula de nulidad absoluta.-----

Ahora bien, sin perjuicio de que tal consideración no se encuentra plasmada en la parte dispositiva de la Disposición S.C. Nº 87/2005; entiendo que no existen en las actuaciones elementos suficientes que permitan tener por acreditada tal situación invalidante.-----

Por Nota Letra C.C.G. Nº 64/05, se da respuesta a las observaciones mantenidas a los efectos de su levantamiento.-----

En esta instancia las actuaciones son remitidas a este Vocal Legal, a efectos de emitir opinión fundada; aclarando que si bien la citada nota no se encuentra suscripta por el titular del organismo, atento el procedimiento impreso a las actuaciones (control posterior), la misma reviste aptitud para ser tomada como descargo para su análisis por el Plenario de Miembros.-----

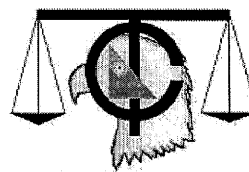
Del análisis del descargo presentado por el cuentadante, conjuntamente con las constancias de autos, anticipo opinión en cuanto a la procedencia del levantamiento de ambas observaciones en función de los argumentos que expondré a continuación.-----

En relación a la primera de las observaciones formuladas, entiendo que sin perjuicio de haberse transgredido la oportunidad contemplada por la normativa vigente, la misma es de carácter insalvable y que atento constar en autos la inexistencia de perjuicio fiscal, por cuanto la contraprestación ha sido efectivamente percibida en las condiciones pactadas, corresponde su **levantamiento**; sin perjuicio de **recomendar** que para situaciones análogas futuras deberán remitirse las actuaciones previo a efectivizar el pago.-----

Por otra parte, con respecto a la segunda observación, considero que el plazo fijado como condición de pago, lo es en beneficio de la Administración, lo que implica que ningún proveedor podría exigir su cumplimiento con anterioridad al mismo; pero que resulta discrecional del Ente, efectuar el mismo con anterioridad si el servicio se encuentra cumplido y no existe inconveniente de gestión para hacerlo. Por ello, el pago efectuado en tales condiciones no perjudica los intereses de la Administración; no obstante cabe reiterar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

aquí la recomendación efectuada en el considerando precedente, para evitar que en ese afán demostrado por el Presidente del Ente de hacer frente a las obligaciones del Estado, no se transgredan las normas de control.-----

Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de proceder al **levantamiento** de las observaciones 1) y 2) efectuadas por el Acta de Constatación de Control Posterior N° 03/05 D.P.P. (fs. 25/26) de fecha 03/08/05; y **recomendar** que para situaciones análogas futuras deberán remitirse las actuaciones previo a efectivizar el pago.-----

Por otra parte, atento lo dispuesto por el Secretario Contable en el artículo 2° de su disposición N° 87/2005, entiendo que las consideraciones efectuadas en la última parte de la Nota Letra: D.P.P. N° 1973/05, conjuntamente con la alusión a los plazos, manifestada en el punto 2) de dicha nota, atento involucrar también la actuación de profesionales de este Tribunal de Cuentas, debe ser tratada por cuerda separada a partir de la comunicación formal."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, transcribiéndose a continuación también su Voto: "... Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi opinión en el sentido de adherir a la postura del Preopinante, atento los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se esbozan.-----

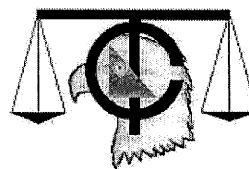
Que, en relación a la primera observación referente al incumplimiento del Ente de la Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto al deber del cuentadante de remitir a éste Tribunal de Cuentas previamente al pago para el ejercicio del control posterior, que fuere mantenida por Disposición del Secretario Contable N° 87/05 (fs. 48/51), efectivamente ello deviene procedente habida cuenta ser la misma de carácter insalvable y, atento haberse generado la obligación del Estado (D.P.P.) de abonar las contraprestaciones recibidas.-----

Todo ello debido que no habría devenido en el subexamine presunto perjuicio fiscal, toda vez que surge de las actuaciones que la contraprestación de la contratista fue realizada en consonancia con lo acordado.-----

Con relación a la segunda observación relativa al supuesto apartamiento de las condiciones de igualdad entre los oferentes según fuere puesto de manifiesto por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas en los considerandos de su Disposición S.C. N° 87/05, deviene insoslayable el análisis pormenorizado de dicho planteo. Por consiguiente, esta Disposición sostiene que al proceder al pago en forma adelantada por parte del Ente no se ha mantenido la *pars condictio* entre los oferentes por cuanto se pagó el mismo día en que se recibió la mercadería y la factura pertinente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Al respecto cabe remitirse al sentido que tiene la igualdad jurídica en las contrataciones del Estado, en tanto que la misma implica que la Administración no puede conceder privilegios a unos y negar arbitrariamente a otros, so pena de ilegitimidad de la decisión que se adopte de ese modo, por afectar la imparcialidad que debe guardar en el trámite (conf. DROMI, Roberto; “Licitación Publica”; Ed. Ciudad Argentina; 1999; Pág. 83).-----

En ese entendimiento, dicho Principio de Igualdad también implica que esa condición rige durante todo el trámite hasta el momento de la adjudicación (conf. DROMI, Roberto; “Licitación Publica”; Ed. Ciudad Argentina; 1999; Pág. 100).-----

Por consiguiente, dicha condición rigió hasta el momento de la Resolución de la D.P.P. N° 743/05 (fs. 12), por la cual se resuelve adjudicar a favor de la firma beneficiaria del pago adelantado, con lo cual considero no se habría afectado dicho principio jurídico.-----

Por otro lado comparto el criterio esbozado por el Sr. Vocal Legal en torno a que el plazo fijado como condición de pago, lo es en beneficio de la Administración, con lo cual deviene una facultad discrecional de la misma (D.P.P.), anticipar el pago siempre que el servicio se encuentre cumplido y no exista inconveniente de gestión para hacerlo.-----

Y si hablamos de facultades discrecionales de la Administración debemos asimismo verificar que las decisiones adoptadas en ese marco estén revestidas de la razonabilidad de todo acto de la Administración.-----

Es decir, que para que la decisión sea razonable debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin (conf. DROMI, Roberto; “Licitación Publica”; Ed. Ciudad Argentina; 1999; pág. 83).-----

Por ende , si existió un adelanto en la entrega de la mercadería de parte de la contratista es razonablemente adecuada la conducta de la D.P.P. de proceder al pago de la misma.-----

Por lo expuesto precedentemente, en el marco de esta instancia de apelación por ante este Plenario de Miembros de éste Tribunal, Anexo I punto 4° Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02, y por los motivos esbozados en el análisis; resulta procedente **levantar las Observaciones** efectuadas mediante Actas de Constatación Control Posterior N° 03/05 –D.P.P., que fueren mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 87/05.-----

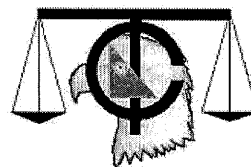
Sin perjuicio de ello, comparto con el Sr. Vocal Legal en que cabe **recomendar** al cuentadante que para futuras situaciones como las que se dieron en el subexamine deberán remitirse las actuaciones en forma previa a efectivizar el pago, en consonancia con las disposiciones legales vigentes en la materia.-----

Finalmente, y en relación al Art. 2° de la Disposición de Secretaría Contable N° 87/05, estimo coincidir también con el Preopinante en cuanto que el tratamiento formal del asunto debería tratarse por cuerda separada."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

precedidas del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado en el voto del Sr. Vocal Legal.-- Sólo vale puntualizar que a fs. 25/26 obra Acta de Constatación Control Posterior D.P.P. N° 03/05, formulando las siguientes observaciones: 1) A fojas 20 vta. el Presidente del organismo indica que se disponga el pago de la Factura 0001-00002330, previamente a su remisión a este Tribunal para control posterior, incumpliendo la Resolución Plenaria N° 01/01. 2) En todas las cotizaciones recibidas por la D.P.P., obrantes a fs. 6/8, entre las cuales se encuentra la de la “Imprenta Integral Ushuaia”, la condición de pago indicaba: a los diez (10) días de la entrega de la mercadería o de la presentación de la factura, lo que sea posterior. (Fecha factura y remito: 28/07/2005).-----

Presentado el descargo por parte del cuentadante mediante la Nota Letra: D.P.P. N° 1973/05, toma intervención el Secretario Contable en el marco del Punto 4 inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 a través de la Disposición S.C. N° 87/05, manteniendo las observaciones efectuadas por el Acta de Constatación citada.-----

Indica el citado acto en sus considerandos que la situación observada en el Punto 2) de dicha Acta implica un claro apartamiento de las condiciones de igualdad entre los oferentes, al no mantenerse las condiciones previstas inicialmente para el pago, ya que se pagó el mismo día en que se recibió la mercadería y la factura correspondiente.-----

Señalan, también, los considerandos del acto que no obra en las actuaciones un listado que acredite la entrega de los presupuestos a los oferentes, no indicando los presupuestos agregados a fs. 6/8 día y hora de presentación.-----

Agrega que la Resolución D.P.P. N° 743/05 de adjudicación -de fecha 21/07/05- es nula de nulidad absoluta, por cuanto las solicitudes de cotización indicaban como fecha de vencimiento el 25/07/05, no habiéndose respetado los plazos y condiciones establecidos por el ente al momento de solicitar los presupuestos.-----

Por otra parte, en su art. 2 indica que por cuerda separada se comunicará a los Vocales la situación planteada en último párrafo de la Nota Letra: D.P.P. N° 1973/05 en relación a la actuación del Auditor Fiscal.-----

Notificado de dicho acto, el cuentandante a través de la Nota Letra C.C.G. N° 64/05 da respuesta a los reparos mantenidos por el Secretario Contable, solicitando su levantamiento. Indica en relación a la observación contenida en el Punto 1) del Acta de Constatación Control Posterior D.P.P. N° 03/05, que este Tribunal ya había tomado la intervención que le compete a fs. 14 sin realizar observaciones.-----

Respecto al reparo del Punto 2) señala que existió de parte del proveedor una adelanto en la fecha de entrega de la mercadería, estando dentro de las facultades del organismo disponer el pago de una obligación con la entrega de un trabajo realizado. Agrega que la colocación de la leyenda por la cual se aclara a los proveedores que no podrán exigir el pago antes de los diez (10) días de realizado el trabajo, deviene de la necesidad de un ordenamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



administrativo que permita completar los expedientes cuando hubiere escasez de personal o atraso en las tramitaciones, pero que no inhibe a quien impuso la regla de realizar los pagos al momento que estimara favorable cuando no existe inconveniente de gestión alguno.-----

En esta instancia, toman intervención los Sres. Vocales, analizando en sus votos las observaciones sostenidas por el Secretario Contable y el descargo presentado por el cuentadante, y concluyendo, en forma concordante, en el levantamiento de tales reparos.----

Señala el Sr. Vocal Legal en relación a la observación del Punto 1) del Acta de Constatación Control Posterior D.P.P. N° 03/05, que sin perjuicio de haberse transgredido la oportunidad contemplada por la Resolución Plenaria N° 01/01, la misma es de carácter insalvable y atento constar en autos la inexistencia de perjuicio fiscal, por cuanto la contraprestación ha sido efectivamente percibida en las condiciones pactadas, corresponde su levantamiento; sin perjuicio de recomendar que para situaciones análogas futuras deberán remitirse las actuaciones previo a efectivizar el pago.-----

Respecto a la segunda observación, considera que el plazo fijado como condición de pago, lo es en beneficio de la Administración, lo que implica que ningún proveedor podría exigir su cumplimiento con anterioridad al mismo; pero resulta discrecional del ente efectuar el pago con anterioridad si el servicio se encuentra cumplido y no existe inconveniente de gestión para hacerlo; con lo que entiende que el pago efectuado en tales condiciones no perjudica los intereses de la Administración; efectuando la recomendación indicada precedentemente para evitar que en ese afán demostrado por el Presidente del ente de hacer frente a las obligaciones del Estado, no se transgredan las normas de control.-----

Analiza, también, las consideraciones efectuadas en la Disposición S.C. N° 87/05 acerca del proceso de contratación de las que resultaría la nulidad de la adjudicación dispuesta por Resolución D.P.P. N° 743/05, concluyendo que, sin perjuicio de que tal consideración no se encuentra plasmada en la parte dispositiva del acto, no existen en las actuaciones elementos suficientes que permitan tener por acreditada tal situación invalidante.-----

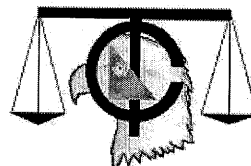
Agrega, que atento lo dispuesto por el art. 2 de dicho acto, las consideraciones efectuadas en la última parte de la Nota Letra: D.P.P. N° 1973/05, conjuntamente con la alusión a los plazos, manifestada en el punto 2) de dicha nota, atento involucrar también la actuación de profesionales de este Tribunal de Cuentas, corresponde ser tratada por cuerda separada a partir de la comunicación formal que al efecto se efectúe.-----

En sentido coincidente se pronuncia el Sr. Vocal de Auditoría, adhiriendo a los argumentos del Vocal preopinante.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos en su voto por el Sr. Vocal Legal, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos; entendiendo procedente el levantamiento de los reparos contenidos en el Acta de Constatación Control Posterior



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D.P.P. N° 03/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 87/05, recomendado al cuentadante que para situaciones análogas futuras deberán remitirse las actuaciones previo a efectivizar el pago, dando estricto cumplimiento a las pautas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Y, asimismo, en relación a las consideraciones efectuadas por el Secretario Contable en el citado acto administrativo, si bien comparto las conclusiones del Vocal preopinante en cuanto que no existen en las actuaciones elementos suficientes que permitan tener por acreditada la nulidad de la Resolución D.P.P. N° 743/05, entiendo procedente recomendar al cuentadante que para situaciones futuras análogas de contrataciones directas, confeccione el listado que acredite la entrega de los presupuestos a los oferentes, y deje constancia en los presupuestos presentados del día y hora de recepción.-----

El pronunciamiento que se dicte deberá ser notificado a la Dirección Provincial de Puertos con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Levantar los reparos contenidos en el Acta de Constatación Control Posterior D.P.P. N° 03/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 87/05.** b) **Recomendar al cuentadante que para situaciones análogas futuras deberán remitirse las actuaciones previo a efectivizar el pago, dando estricto cumplimiento a las pautas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/01.** c) **Recomendar al cuentadante que para situaciones futuras análogas de contrataciones directas, confeccione el listado que acredite la entrega de los presupuestos a los oferentes, y deje constancia en los presupuestos presentados del día y hora de recepción.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos con remisión de las actuaciones, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 450.-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia